



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 104**

**Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** Y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión procede a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 192 del 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AURA GÓMEZ SANIN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2021-00166-01, **con el fin que se reconozca que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Indican los hechos de la demanda que, estuvo afiliada al I.S.S; que en diferentes oportunidades ha solicitado corrección de la historia laboral; que la indemnización sustitutiva la radicó ante Colpensiones; posteriormente solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó que, la actora no acreditó las semanas exigidas para acceder al derecho solicitado. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que



denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción* (ContestacionColpensiones).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 192 del 15 de septiembre de 2022, resolvió absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

Adujo la *a quo que*, la actora al 1-4-1994 contaba con 48 años de edad, es decir que es beneficiaria del régimen de transición; la demandante cumplió la edad en el año 2000, y en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, 1980-2000, cotizó 479 semanas, y, en toda la vida no reúne las 1.000 semanas, sin que logre acreditar los presupuestos exigidos en la norma.

## APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que, la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que deba sufría la mora que presentan los empleadores, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **AURA GÓMEZ SANIN** le asiste el derecho a la pensión de vejez.



## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **AURA GÓMEZ SANIN** nació el **20 de noviembre de 1945** (fl.01, 03Anexos), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **48 años**, siendo beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

*“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Del estudio de la historia laboral con fecha de impresión del 25 de marzo de 2022, aportada por la entidad, se desprende que:

- Cotizó desde el 18-09-1969 al 28-02-1999, un total de 496,71 semanas
- Reflejando la anotación “*periodo en mora por parte del empleador*” “*SIN NOMBRE*”, para los ciclos 16-05-1973 a 31-12-1973, 01-01-1974 a 13-09-1974, correspondiente a 486 días, 69,43 semanas.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	16/05/1973	31/12/1973	230	32,86
	1/01/1974	13/09/1974	256	36,57
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>486</b>	<b>69,43</b>

Considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades



administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

*(...)*

*El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.*

En virtud de lo anterior, significa que el periodo que registra la anotación “Deuda”, correspondiente a los ciclos 16-05-1973 a 31-12-1973 y 01-01-1974 a 13-09-1974, por 486 días, deben ser tenidos en cuenta en el conteo.



Al realizar el respectivo conteo de semanas por la Sala y, teniendo en cuenta los periodos reportados en la historia laboral antes referenciados, se encuentra que la demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **566,29 semanas** entre los años 1969 a 1999, de las cuales:

- **469,14 semanas** se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, (20-11-1980 a 20-11-2000), en este caso, las cotizaciones se reflejan desde el 8-2-1990 al 28-2-1999.

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	ULTIMOS 20 AÑOS
	18/09/1969	30/03/1970	194	27,71	
	16/05/1973	31/12/1973	230	32,86	
	1/01/1974	13/09/1974	256	36,57	
	8/02/1990	31/12/1994	1788	255,43	255,43
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>2.468</b>	<b>352,57</b>	
<b>AUTOLISS f.</b>	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	51,43
	1/01/1996	29/08/1996	239	34,14	34,14
	1/09/1996	29/09/1996	29	4,14	4,14
	1/10/1996	29/10/1996	29	4,14	4,14
	1/11/1996	29/12/1996	59	8,43	8,43
	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43
	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	51,43
	1/01/1999	28/02/1999	60	8,57	8,57
			1496	213,71	
<b>TOTAL</b>			<b>3.964</b>	<b>566,29</b>	<b>469,14</b>

Observándose de lo anterior que, la demandante no logró acreditar los presupuestos mínimos exigidos en la ley.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 192 del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, **AURA GÓMEZ SANIN, apelante infructuoso**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de la parte demandada, **COLPENSIONES**.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. AURA GÓMEZ SANIN  
C/ Colpensiones  
Rad. 016-2021-00166-01

Art. 11 Dec. 49128-03-2021

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735011079ce01727870950be30a5e672623b54cf53d23a7b768941e7c98132fc**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>